

TITULO CATORZE DE LAS CAU-

SAS DE GOVERNACION

DE QVE EN LA AUDIENCIA NO

se puede conocer, sino fuere en grado de apelacion.

En el titulo de los Alcaldes del crimen (que es el octavo del libro segundo desta recopilacion) ay Provision y prematica que está mandada guardar por ley, cerca de algunas cosas que se den cumplir en las causas criminales, y en ella ay un Capitulo que trata de las causas de gobernacion, el qual con el principio y fin de la dicha Provision es como se sigue.

Al Venerable Señor

Monumental de la

CONFERENCIA DE QUITO

Que en las causas de gobernacion no se intiba las justicias sin q den causas y razon. Cor. l. 54. y 55. tit. 5. li. 2. reco.

Y a su Majestad el Rey Don Fernando y Doña

Isabel por la gracia de Dios, Rey y

Reyna de Castilla, de Leon, de Ara-

gon, &c. Al nuestro Juzticia mayor, y a

los del nuestro Consejo, y Oydores de

la nuestra Audiencia, Alcaldes, y Al-

guaziles de la nuestra casa, y corte, y

Chancilleria, y a todos los Corregidores, Asistente, Alcal-

des, y otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciuda-

dades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a ca-

da uno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere

mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico,

salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos una

nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con

nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor

de la qual es este que se sigue. D O N Fernando y Doña

Isabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, &c.

Al



LIBRO PRIMERO, TITULO XIII.

Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra corte y Cháckeria, &c. salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relación qué demás y aliéde de lo que estaua proueydo y ordenado por las leyes y ordenanças de nuestros Reynos, cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administración y ejecucion de la nuestra justicia dellos, que proueámos sobre otras cosas y casos, de qué de suyo se hará mención. Por ende queriendo remediar y proueer cumplidamente en todo lo necesario y prouechoso, nos (con acuerdo de los del nuestro Consejo) mandamos dar esta nuestra carta y pragmática sancction, la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley, bien assi como si fuese hecha y promulgada en cortes: por la qual mandamos las cosas siguientes.

PRIMERAMENTE (porque nos somos informados que muchas veces se siguen muchos inconvenientes de recibir vos los dichos nuestro Presidente y Oydores todas las apelaciones indistintamente, y mandar sobreseer en la ejecucion: mayormente en las cosas que se mandan en las ciudades, villas y lugares cerca de la gobernacion dellas, y cerca de las tassas de los manrentimientos, y de la guarda de las ordenanças que tienen; y de las cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo: y cerca de las labores y limpieza de las calles, y quetas, y gastos de los propios; y otras semejantes cosas: porque por esto se impide mucho la buena gouernacion de las dichas ciudades, y villas y lugares, y es mucho prejuizio para las comunidades, o causa de muchos gastos: y por la mayor parte la ejecucion de estas cosas es de menos prejuizio a las partes que dello se agrauian:) Ordenamnos y mandamos que quando semejantes causas vinieren a la nuestra Audiencia en grado de apelació, o nulidad, o por simple querella, o en otra qualquier manera, q antes q vos los dichos nuestro Presidente y Oydores sobre ello proueays, lo mireys mucho: y que antes de inibir, o mandar sobreseer, mādeys a los dichos nuestros Corregidores, o a otros oficiales de las tales ciudades,

des, villas y lugares que embien la razon dello ante vosotros, y la causa que les mouio a hazer lo que hizieron y mandaron: y despues de ser informados dello, y oydas las partes, proueays lo que os pareciere justo, auiendo consideracion al bien publico: ca quando las cosas desta calidad son de poco prejuicio, siempre se deue mirar lo que pareciere que conviene al bien comun. Porque vos mandamos a todos, y a cada uno de vos que esta dicha nuestra carta, y pragmatica sancion, y todo lo en ella contenido guardedes y cumplades y executeades, y fagades guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vayades, ni pasedes, ni consintades yr, ni passar por alguna manera. Y porque lo suso dicho sea notorio, y nadie pueda dello pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta y pragmatica sancion sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de effas dichas ciudades, y villas, y lugares por pregonero, y ante escriuano publico, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y seys dias del mesd' Julio, año del Nacimientu de nuestro Salvador I E S V C H R I S T O de mil y quinientos y dos años. Y O E L R E Y. Y O L A R E Y N A. Yo Gaspar de Grizio secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Y porque nuestra merced y voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde y cumpla como en ella se contiene, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones (como dicho es) que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardedes y cumplades y executeades, y fagades guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vayades, ni pasedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, e los vnos, ni los otros no fagades

LIBRO QUINTO TAVOLA XIII.

A S S I mismo emos proveydo y mandado que los veyn
teyquatros y jurados, y oficiales del concejo desta ciudad,
no viuan con señores (conforme la prematica) y que el
Corregidor aya informacion de los que agora viuen conse-
ñores, y nos la embien. lo q. se ha de hacer en q. se ha de
A S S I

A SSI mesmo està mandado que los cincuenta mil m^a rauedis que de los propios se dieron de ayuda de costa a Juan de Aguilar solicitador desta ciudad no se passen en quēta; y de aqui adelante no se den ayudas de costas de los dichos propios.

Y demás desto è mandado que los veynete y quatros y jurados, y otros oficiales publicos desta ciudad, no lleuen lanças en el Alhambra.

A SSI mismo se à proueydo que las pescaderias desta ciudad se hagan en la puerta de Biuarrambla.

A SSI mismo se à proueydo que los veynete y quatros y jurados siruan los oficios de la ciudad que les cupieren, sin substituirse vnos a otros.

A SSI mismo emos proueydo y mandado que la ciudad elija para los oficios della personas quales contenga, sin tener respeto a ningun grande, ni cauallero, ni otra persona, y que no elijan sus criados, ni allegados.

Y porque de todas estas cosas se andado prouisiones para ello, las quales os ferán entregadas con esta, y en la execucion dello està el remedio de la buena gouernación desta ciudad. Por ende yo vos mando que tengays especial cuidado de saber si se haze lo que por las dichas prouisiones està mandado, y lo hagays vosotros hazer y cumplir; y escriuid a los del nuestro Consejo lo que dello se hiziere, y lo que se dexare de cumplir, y lo que os pareciere que mas se deua proueer sobre ello, y sobre otras cosas quē conuenga proueer para la buena gouernación desta ciudad, pues que por residir en ella terney s mas entera noticia de lo que se deua hazer, y assi os lo encargo que la tengays. Fecha en Granada a siete dias del mes de Dizembre, año de mil y quinientos y veinte y seys años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Luys de Lizarazo.

LIBRO PRIMERO, TITULO XIII.

2o. Y aunque las cedulas y prouisiones que en esta cedula estan referidas, no se sacan. Despues se dio una prouision para que los oficios que esta ciudad pronee no se den a criados de Regidores, ni jurados (y sobre esto se guarde la que està dada) que es como se sigue.

3o.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Corregidor, o juez de residencia de la ciudad de Granada, y a vuestros Alcaldes y lugares tenientes en el dicho oficio, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Se pades que Pedro de Heredia vezino dessa dicha ciudad (como uno del pueblo) nos hizo relacion por su peticion diciendo, que para vos fué dada nuestra carta y prouision para que a ningun criado de Regidor, ni jurado se pudiesen dar ningunos oficios de los que se proueen en el ayuntamiento que se haze en essa dicha ciudad, por los daños que se siguen. Y que aora (contra el tenor y forma de la dicha prouision, y sin embargo della) el concejo y regimiento dessa dicha ciudad prouee toda via de los dichos oficios a los dichos sus criados, no lo pudiendo, ni deuiiendo hacer. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced le mandassemos dar nuestra carta y prouision para que a ningun criado de Regidor, ni jurado le fuesen dados ningunos oficios de los que se proueen por el Regimiento dessa dicha ciudad, o que sobre ello proyessemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nostuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que en el elegir y nombrar de los oficios guardieys, y hagays guardar la dicha nuestra carta y prouision que cerca dello por nos està dada, y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido no vays, ni passey, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, so las penas en ella contenidas, y masso pena de la nuestra merced, y de otros diez mil maraudedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y quattro dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador I E S V

Christo

Christo de mil y quinientos y veinte y nueve. Compostela
lanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Martinus
Doctor. Fortunus de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licen-
ciatus Giron. Yo Alonso de la Peña escriuano de camara de
su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir porsu má-
dado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licen-
ciatus Ximénez. Anton Gallo chanciller.

T A M B I E N hay prouision inserta la concordia que
vuò entre la Chancilleria de Valladolid, y el concejo,
justicia y regimiento de aquella villa, la qual està referida
adelante en el titulo nono del libro 2. destare copilacion ce-
dula 4. En la qual hay vn Capitulo para que el Audiencia
no se entremeta en las causas de gouernacion de la villa, si-
no fuere en grado de apelacion : y esto se à mandado guar-
dar con esta ciudad, como parece por las Prouisiones y Ca-
pitulos que se siguen.

DOÑ CARLOS por la diuina clemencia, Empe-
rador semper Augusto, Rey de Alemania, Do-
n Juan su madre, y el mismo Don Carlos
por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de
Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Oydores, y
Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuarios, y otros
oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està
y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud
y gracia. Bien sabey's como nos mandamos dar y dimos
vna nuestra carta, y sobre carta della, firmadas del Rey
Catholico nuestro padre y abuelo y señor, que santa gloria
aya, y de mi el Emperador y Rey, selladas con nuestro sello,
y libradas de los del nuestro Consejo, su tenor dellas qua-
les es este que se sigue. D O N A R Y V A N A, Y D O N
C A R L O S por la gracia de Dios, Reyes de Castilla,
de Leon, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores, y
Alcaldes.

O Alcal-

LIBRO PRIMERO, TITULO XIII.

Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que está y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabey como yo la Reyna mandé dar y divida mi carta firmada del Rey Catholico nuestro padre y abuelo y señor, qué santa gloria aya, sellada con mi sello, librada de algunos del mi Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. DONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, &c. A vos el mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la Audiencia y Chancilleria que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, así a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de vos a quieh esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que a causal de algunas diferencias y debates que auia entre Presidente y Oydores, y Alcaldes, y notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid de la vna parte: y el Corregidor, justicias y regidores della de la otra, sobre algunas cosas que se ofreciā y acaecian, así sobre la jurisdicion de las dichas justicias, como cosas tocantes al regimiento y proueyimiento de la dicha villa por se quitar de los dichos debates y diferencias, y estar en toda paz y concordia, fue hecho cierto assiento y conveniencia entre ellos, de la forma y manera que cada uno auia de tener en el vñan y exercer de sus oficios, en lo que tenian las dichas diferencias y debates: y dende entones hasta aqui se a tenido y guardado por las partes y personas y oficiales a quien tocá y atañe. Y assi mismo fue mandado guardar por vna mi carta que sobre ello mandé dar al concejo de la dicha villa, por la qual fueron quitados todos los dichos debates y diferencias, y está en toda concordia y paz. Y porque para el noble cimientro y poblacion de la dicha ciudad de Granada puede auer quattro años poco más o menos que yo mande yr a residir en ella, a vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de mi Audiencia y Chancilleria

Chancilleria que residiades en Ciudadreal : y despues de assi venidos a la dicha ciudad se an comenzado algunos semejantes debates y diferencias entre vos el dicho Presidente y Oydores, y Alcaldes, y alguaziles, y notarios, y escriuanos, y otros oficiales de essa mi Audiencia y Chancilleria de la vna parte : y el mi Corregidor, y justicias, y veintiquatros, caualleros, y jurados, y escriuanos, y otros oficiales de essa dicha ciudad de la otra, sobre las m smas causas quel auia en la dicha villa de Valladolid, que se atajaron y quitaron por el dicho assiento y concordia. Y los dichos Corregidores, justicias y regimiento de la dicha ciudad de Granada d sceando mi seruicio, y por escusar los dichos debates y diferencias me embiaron a suplicar mandasse que vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de esa dicha mi Audiencia y Chancilleria que en tanto que en la dicha ciudad de Granada residieredes, y en las villas y lugares de su tierra, y su termino y jurisdicion vseys y guardeys, y tengays en ellos las cosas que el dicho Presidente y Oydores, Alcaldes, y notarios, y alguales, y escriuanos, y otros oficiales de la dicha Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid visan y guardan, y tienen con el Corregidor, justicia y regidores della, por virtud del dicho assiento y concordia por ellos hecho, y por mi confirmado, y les proueyesse cerca dello como la mi merced fuese : su tenor de las quales dichas ordenan as es este que se sigue.

OTR OSI, por quanto la dicha villa tiene fechas y faze de cada dia ordenan as, assi para sus fieles, y otros oficiales, y guardas de los terminos y exidos del campo, y de los pesos y medidas, y otras semejantes cosas que son de ordenar a los regidores de la dicha villa, que en estas cosas no se entrometan los dichos Alcaldes de conocer : y si ante ellos los dichos negocios fueren, que los remitan al regimiento de la dicha villa de Valladolid, porque a ellos es de prouer cerca dello, y que esto se entienda a la villa,

LIBRO PRIMERO, TITULO XIII.

ca la tierra: y assi mesmo lo hagan los señores Oydores de la Audiencia de los señores Rey y Reyna, y alguazil de la Chancilleria: salvo por via de apelacion y agrauio, que en tal caso sea llamado el juez que ouiere juzgado en ello, para que de razon, y brevemente se determine, sin dilacion de pleyto. Lo qual todo visto en el mi Consejo, y con el Rey mi señor padre consultado: Fue acordado que deviamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo tuelo por bien. Porque vos mandamos que vades las dichas ordenanças que entre la dicha mi Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid, y el dicho Corregidor y justicia y regimiento della se tienen y guardan, que de suso van incorporadas, y las guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar, cumplir y executar aora y de aqui adelante vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de essa dicha mi Audiencia que residis en la dicha ciudad de Grana da, todo el tiempo que en ella, y en las dichas villas y lugares de su tierra, termino y jurisdicion estuieredes y residieredes en lo que a cada uno de vos toca y atañe, y tocar y atañer pude de de aqui adelante como dicho es. Y el dicho Corregidor y justicia y regimiento de la dicha ciudad de Grana da en lo que a ellos toca y atañe, y les pueda tocar y atañer de aqui adelante, como dicho es, y contra el tenor y forma dellas, ni contra cosa alguna, ni parte dellas no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, o ser pueda: que para lo assi hazer y guardar y cumplir por esta mi carta do entero poder y facultad a vos el dicho mi Presidente que aora soys en la dicha mi Audiencia, y a los que de aqui adelante lo seran en ella. Y contanto que en lo que toca al capitulo de suso incorporado que habla en la forma que se à de tener y guardar cerca de las posadas que se an de dar a los dichos Oydores y Alcaldes en la dicha villa de Valladolid, o dineros para pagar los